



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

I.- La contravención constituye, en muchos casos, una etapa anterior al quehacer delictivo, el que precisamente puede evitarse mediante el control, juzgamiento y sanción de aquellas faltas, es decir, mediante la demostración institucional de que ni siquiera esas perturbaciones menores de la vida cotidiana pasan desapercibidas para la organización social.

Debe tenerse presente, en consecuencia, la enorme trascendencia comunitaria que tiene el sistema contravencional, mas aún si se advierte también su función educadora básica de las conductas de los habitantes de una ciudad.

Por otra parte, el sistema de juzgamiento de las contravenciones, es la primera representación de la justicia que tiene comunmente el ciudadano. Y así parece claro que una insatisfacción en los reclamos de un habitante de la ciudad o una injusticia en un decisión contravencional, puede llevar a él y a sus vecinos a un prejuicio negativo acerca de todo el ordenamiento jurídico y del sistema de juzgamiento y, quizás también, hasta el estado de derecho y del régimen republicano de gobierno.

II.- La conformación de la materia contravencional guarda relación con la distinción que, primeramente, se hizo en forma tripartita entre crímenes, delitos y contravenciones, reducida luego a una clasificación bipartita de delitos y contravenciones, que se refiere, esencialmente, a la gravedad de los hechos antisociales. Tanto los delitos como las contravenciones afectan la pacífica coexistencia de los habitantes e impiden lograr el estado de seguridad y tranquilidad en la comunidad procurado por el derecho y que es requisito indispensable para el desarrollo humano, individual y social.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la materia, contravencional, aunque dirigida a la "pequeña criminalidad", integra el sistema penal y por ello constituye legislación penal; consecuentemente, tanto las normas de fondo como las de forma en esta materia, deben respetar los principios de legalidad penal y procesal penal exigidos por la Constitución nacional.

El dictado de un Código Contravencional, tiene razones que justifican su sanción:

a) Evitar la inflación Penal.

Es probable que ante las inexistencia de un Código de estas características, los conflictos de este tipo intentarán solucionarse por medio del Código Penal, donde las sanciones predominantes son penas privativas de la libertad. La cultura judicial actual por otra parte,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ha mostrado reticencia a aplicar penas alternativas previstas en el sistema, por ejemplo la suspensión del juicio a prueba o "probation".

Se propone entonces, reglamentar la intervención del Estado ante ciertas faltas que no tienen entidad suficiente para aplicar el Código Penal.

- b) Tender a trasladar la planificación y control del orden y la seguridad urbana en organismos externos a las agencias policiales.
- c) Limitar y racionalizar el ámbito de intervención coactiva del Estado.

La aplicación del sistema actual de edictos contravencionales, que pretende operar sobre cuestiones tan diferentes como la ebriedad, el escándalo, la vagancia, los desórdenes o ruidos molestos, aplicando la pena de arresto, es a todas luces arbitrario, y además ineficaz.

Además de establecerse claramente las conductas básicas frente a las cuales estaría habilitada la acción del Estado, la propuesta es que el mismo no funcione como una reglamentación que habilite principalmente la aplicación de penas, sino que habiliten a intervención pública, no necesariamente policial a los fines de la prevención en mayores conflictos y de reparar los daños causados.

La posibilidad de estructurar un sistema de convivencia dependerá en gran parte del tipo de medidas públicas que habilite.

Es por ello que a los fines de evitar la utilización de esta normativa como mecanismo de control informal y difuso, la cuestión de la prohibición de imponer penas de arresto o prisión no es una cuestión menor.

Por un lado, la pena de arresto no es ni la mejor ni la más eficaz medida frente al tipo de acciones sancionadas por los edictos contravencionales, y por eso es conveniente desecharla como forma de sanción.

Seramente nadie puede suponer que la pena de las reducidas penas de arresto de los Códigos Contravencionales tienen fines resocializadores.

Si pueden tener algunos casos resultados disuasivos, pero no mayores de los que presenta una adecuada política de prevención que, en el peor de los casos y mediante instrucciones especiales, responda con acciones públicas relacionadas con la falta que se desea evitar.

No se intenta con este Código eliminar un sistema de sanciones penales para reemplazarlo por un sistema flexible de medidas correctivas sino que, superadas las acciones de prevención y ante la comisión de falta contravencional determinada mediante un pro eso que tenga en cuenta las máximas garantías del procedimiento penal, se concluya en la aplicación de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

medidas eficaces que tiendan a evitar la reiteración de la falta, y no estériles penas privativas de la libertad.

Por otra parte nuestro Código de Contravenciones, ley 532 data de 1978, época de gobiernos no constitucionales y su misma antigüedad habla a las claras de la necesidad de sancionar una norma adecuada a los tiempos y a la vida en democracia de que gozamos.

El régimen contravencional establecido en este código se aplicará a las contravenciones en el previstas que se cometan en la provincia de Río Negro.

Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación serán aplicables a las contravenciones en cuanto no se disponga expresamente lo contrario.

El régimen de aplicación de la ley más benigna del Código Penal no se observará en los casos de disposiciones legales dictadas para regir situaciones excepcionales por tiempo limitado.

Las contravenciones serán punibles si se hubiera obrado a lo menos culposamente. Si la ley no requiriese expresamente el dolo, bastara la culpa para la punibilidad.

No sera punible la tentativa de las contravenciones. Los instigadores y cómplices de una contravención serán sancionados con la misma pena que su autor.

Cuando una figura contravencional requiriese características especiales en el autor, tales características se consideraran satisfechas cuando fueren reunidas por la persona física o jurídica en cuyo nombre o representación actúo el contraventor al cometerla.

Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, o cuando concurrieren varios hechos independientes, las penas se acumularan. La acumulación no podrá exceder el doble del máximo mayor en cada especie de pena aplicable, y la sanción resultan e no podrá superar el máximo legal.

Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código Contravencional y del Régimen de Faltas Municipales, será juzgado solamente por las normas de este código, ó cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código Contravencional y del Código Penal, s ra juzgado únicamente por el tribunal que entiende en materia penal. En tal caso ese tribunal sólo podrá condenar por la contravención si no condenare por el delito. El mismo procedimiento se aplicará cuando exista conexidad entre una contravención y un delito.

En materia contravencional no será aplicable el régimen de reincidencia del Código Penal. El condenado por una contravención que cometiere la misma contravención en el termino de un (1) año a contar desde la condena, sufrirá la pena correspondiente a la ueva contravención cometida aumentada en un tercio.

Si el imputado de una contravención no hubiera sufrido una condena contravencional durante el año anterior a la comisión de aquella, podra ser eximido de pena cuando de las circunstancias especiales del caso



Legislatura de la Provincia de Río Negro

resultare evidente la levedad del daño o peligro causado, en relación con el previsto en el artículo de que se trate, y lo excusable de los motivos determinantes de la acción.

También podrá ser eximido de pena el que como consecuencia de su conducta al cometer la contravención, se infiriere graves daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de los otros con los que este unido por profundos lazos de afecto. Serán sanciones contravencionales: el arresto, la multa, la inhabilitación, la clausura y las instrucciones especiales. El arresto tendrá como mínimo un (1) día y como máximo sesenta (60) días. Se deberá cumplir en establecimientos especiales en secciones separadas en los establecimientos penitenciarios comunes. Cuando no existen los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco puede tener lugar en los destacamentos o estaciones policiales, por no adaptarse sus locales, no se aplicará pena de arresto.

La condena o pena de arresto podrá dejarse en suspenso cuando el contraventor no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la contravención, y la ejecución efectiva de la pena fuere manifiestamente innecesaria.

En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso de los seis (6) meses siguiendo a la condena, esta se tendrá por cumplida. Si por el contrario, el contraventor cometiere una nueva contravención dentro de dicho lapso, debe á cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso además de la que le corresponda por la nueva contravención cometida.

El arresto podrá cumplirse en el domicilio del condenado cuando:

- a) No haya lugar en los establecimientos adecuados.
- b) El contraventor sea mayor de sesenta (60) años.
- c) El contraventor tenga una enfermedad no tratable convenientemente en un establecimiento contravencional.
- d) Se trate de una mujer en estado de gravidez o en los seis (6) meses posteriores al alumbramiento.
- e) Por las circunstancias especiales del caso, el arresto en un establecimiento pueda producir perjuicios graves y extraordinarios para su núcleo familiar.

En tal caso el contraventor deberá permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto correspondieren.

Si se ausentare sin previa autorización e injustificadamente, el tribunal dispondrá de inmediato alojamiento en un establecimiento por los días que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

faltaren cumplir.

Si el arresto aplicado no fuera superior a los diez (10) días, podrá cumplirse los fines de semana, días feriados y no laborables. En tal caso, si el contraventor no se presentare a cumplir el arresto el día que corresponda, sin causa justificada, el tribunal dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltaren cumplir.

El arresto podrá ser sustituido total o parcialmente por una instrucción especial cuando por las características personales del contraventor sea conveniente la aplicación de esta.

Las instrucciones especiales consistirán en:

- 1) Obligación de asistir a un curso educativo.
- 2) Obligación de someterse a un tratamiento terapéutico que se dispondrá previo informe médico.
- 3) Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- 4) Obligación de trabajar los fines de semana. No podrá prolongarse más de cuatro (4) meses y podrá aplicarse más de una al mismo condenado. El tribunal establecerá un control conveniente al caso, si es que no estuviera expresamente reglamentado.

El curso educativo y el tratamiento terapéutico no podrán demandar más de cuatro (4) horas de sesiones semanales y podrán ser atendidos por instituciones públicas o privadas. El trabajo de fin de semana se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales de enseñanza, parques, paseos, juzgados, dependencias oficiales u otras instituciones de bien público. El día de trabajo se cumplirá trabajando cuatro (4) horas: el tribunal fijará el lugar y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor.- Si el condenado incumpliere la instrucción especial, sin causa justificada, el tribunal le aplicara el arresto, teniendo en cuenta el tiempo de instrucción que se hubiere cumplido.

La multa se establecerá en días de multa. No podrá exceder de sesenta (60) días. El valor del día de multa será fijado por el tribunal de conformidad con la situación económica del infractor. El monto del día de multa no será inferior a cinco (5) pesos ni superior a quinientos (500) pesos. El tribunal podrá admitir el pago en cuotas dentro de un plazo que no excederá de seis (6) meses a contar desde la condena. Si el condenado no cumpliera con la multa en el término fijado en la sentencia, el tribunal lo convertirá en arresto a razón de un (1) día de arresto por cada día de multa que faltare cumplir.

La inhabilitación recaerá sobre un empleo, profesión o actividad, y no podrá superar los tres (3) meses. Podrá imponerse aunque no este prevista



Legislatura de la Provincia de Río Negro

expresamente para la contravención cometida cuando esta importe incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público o en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

La clausura significará el cierre del establecimiento, comercio o local, cuya explotación o atención fuera condición de la contravención cometida, y no podrá superar los treinta (30) días.- Para que proceda la clausura basta que el propietario del comercio, establecimiento o local, sea responsable por la elección o la falta de vigilancia del autor de la contravención. Podrá imponerse, aunque no este prevista expresamente para la contravención cometida, cuando esta importe un abuso en la explotación o atención de un establecimiento, comercio o local cuyo funcionamiento dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

La condena contravencional importa la pérdida de los instrumentos de la contravención, los que con los bienes y ganancias provenientes de ella, será decomisados a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable. Si el objeto tuviere valor de uso para algún establecimiento oficial o de bien público, le será entregado a este en forma definitiva. Si así no fuere y tuviere valor comercial se lo subastara públicamente, y el producido será entregado al Patronato de Liberados que se encargue en la provincia e la atención pospenitenciaria. Si no tuviere valor lícito alguno, se lo destruirá. No serán instrumentos de la contravención, los que ocasionalmente hayan sido utilizados para cometerla.

Cuando el contraventor reconociere en la primera audiencia su responsabilidad en la contravención que se le impute, la pena que correspondiere a la contravención cometida sera reducida en un tercio.

Cada día de arresto preventivo se computará como un (1) día de arresto o un (1) día de multa o dos (2) días de inhabilitación. Cada día de clausura preventiva se computará como un (1) día de clausura.

Las condenas se anotaran en un registro que se habilitará a tal fin. Los tribunales deberán, antes de dictar sentencia, requerir de dicho registro los antecedentes contravencionales del imputado.

Los registros de condena contravencionales de una persona se cancelaran cuando hubiesen transcurrido cinco (5) años desde la fecha de una condena sin que el contraventor hubiese cometido una nueva contravención.

En caso de enajenación del contraventor y cuando hubiere peligro de que el enfermo se dañe a si mismo o a los demás, el tribunal, previo informe médico, podrá disponer su internación en un establecimiento adecuado, dando inmediata intervención a la justicia civil competente. Las acciones que nazcan de la comisión de contravenciones serían públicas.

Las acciones o las penas contravencionales se extinguirán:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- a) Por la muerte del infractor.
- b) Por la amnistía o indulto.
- c) Por prescripción.

La acción prescribirá transcurridos seis (6) meses desde la fecha de comisión de la contravención. La pena prescribirá transcurrido un (1) año desde la fecha de la sentencia que la impuso.

No habrá causales de suspensión o interrupción de la prescripción. Con excepción, en los casos del art. 9 de este código; la prescripción de la acción contravencional no se operara hasta que se produjere la prescripción de la acción correspondiente al delito de que se trate.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días, el que golpear o maltratar físicamente a otro.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días, el que arrojar contra otro objetos contundentes o sustancias capaces de producir lesiones físicas.

Si el hecho se produjere en ocasión de una reunión multitudinaria, la pena se incrementara en la mitad.

Si se hiciere contra o desde un vehículo en movimiento la pena se elevara al doble.

Será sancionado con arresto de hasta ocho (8) días el que arrojar papeles, agua, gases, humo, emanaciones o cualquier otro elemento o sustancia, capaces de ensuciar o causar molestia a otra persona, sin su consentimiento.

Si el hecho se produjere en ocasión de una reunión multitudinaria, la pena se incrementara en la mitad.

Si se hiciere contra o desde un vehículo en movimiento la pena se elevara al doble.

Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días, el que públicamente incitare o provocare a pelear a otro.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que fotografiare, filmare, grabare, escuchare, vigilar o siguiere a otro, contra la voluntad expresa o presunta de este, salvo que se tratara de legítimas actividades preventivas o de investigación de un órgano público o del ejercicio ostensible de la libertad de prensa, y el que reprodujere o utilizare cualquier modo los registros fotográficos, fílmicos o sonoros así obtenidos.

Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días, el que impidiere o perturbare en la vía pública el desplazamiento de vehículos o transeúntes. Si se produjeran aglomeraciones, embotellamientos o tumultos, la pena se aumentará al doble.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días, o multa de hasta quince (15) días, el que ilegítimamente impidiere a quien ejerce un legítimo derecho la entrada o salida a/o lugares públicos o privados, o entrar o sacar cosas o vehículos de tales lugares.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que irrumpiere o pretendiere irrumpir en lugares públicos o privados de acceso público, contra la voluntad de quien tenga derecho de exclusión.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que permaneciere en un lugar público, de acceso público o privado, contra la voluntad de quien tenga derecho de exclusión.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que, arbitrariamente, impida el acceso de otro a un lugar público o privado de acceso público, o pretenda excluirlo de la permanencia en tales lugares.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que, sin autorización de quien tenga derecho de exclusión, entrare en jardín o predio cercado o murado.

Será sancionado con arresto hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días, el que en lugar público o de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros, afectare el decoro o los sentimientos nacionales o religiosos de otro mediante palabras, gestos, actitudes, sonidos, dibujos o inscripciones soeces.

Será sancionado con multa de hasta diez (10) días el que en lugar público o de acceso público acosare a otro, aún sin intención deshonestas.

La pena sera de arresto de hasta diez (10) días y/o multa de hasta quince (15) días si la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuere su edad.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días el que practicare el nudismo de forma tal que pueda ser visto involuntariamente por terceros.

Será sancionado con arresto de hasta ocho (8) días o multa de hasta ocho (8) días el que orinare o defecare en lugar público o de acceso público, fuera de los ámbitos habilitados para ello.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días el que ofreciere realizar por si o por otra persona actos sexuales, en lugar público o de acceso público, o desde un lugar privado contrascendencia a terceros, provocando molestias a personas o provocando escándalo.

La misma sanción se aplicará al que ofreciere realizar por sí o por otra persona actos sexuales, de modo ostensible o disimuladamente, por medios masivos de difusión.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días y clausura de hasta diez (10) días, el propietario o encargado de un comercio con personal contratado para alternar que consintiere la salida del local de dicho personal con clientes durante la jornada de trabajo.

Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y comiso de las ganancias el que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad.

Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días el que violare una sepultura o sustrajere, mutilare, destruyere, ocultare, dispersare o profanare de cualquier modo un cadáver, restos o cenizas humanas.

Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días el que estuviere en la vía pública o en lugar de acceso público en estado escandaloso de embriaguez o de intoxicación por estupefacientes.

En ambos casos se solicitará, además apoyo terapéutico para los infractores.

Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días y/o multa de hasta diez (10) días el propietario o encargado de un comercio que expendiere bebidas alcohólicas a una persona en estado de embriaguez o de intoxicación por estupefacientes o que permitiere o tolerare que esta las consuma en el lugar.

Se impondrá también clausura de hasta diez (10) días cuando en un mismo establecimiento se hubieran cometido tres infracciones de las previstas en este artículo dentro del término de un (1) año contado desde la primera de ellas.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que manchare, pintare, ensuciar o de cualquier otro modo alterar o estropear una cosa de propiedad pública o privada sin consentimiento del propietario.

Si por el lugar donde se encontrara, la cosa estuviere librada a la confianza pública, la pena se aumentara al doble.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días y comiso el que sin motivo lícito portare pintura, sustancia química, clavos o cualquier otro objeto apto para producir deterioros en las cosas. Si el hecho se produjere con motivo u ocasión de una reunión multitudinaria, la pena se elevará al doble.

Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa de hasta sesenta (60) días y comiso el que sin causa justificada llevare consigo gonzúa u otro instrumento exclusivamente destinado a abrir o forzar cerradura o llaves que no correspondiera a cerradura que el tenedor pueda abrir legítimamente.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

vendiere o entregare una ganzúa a una persona que no se dedique a una actividad lícita que requiera su utilización.

Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa de hasta sesenta (60) días el que abriere o hiciere abrir ilegítimamente una cerradura o cualquier otro dispositivo puesto para cierre de un bien mueble o inmueble.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días el conductor de un automotor de alquiler que prolongare indebidamente el viaje.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días el que se hiciere servir comida o bebida o solicitare cualquier otro servicio de pago inmediato con el propósito de no pagarlo o sabiendo que no puede hacerlo.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y comiso el que sin causa que lo justifique portare un objeto apto para ejercer violencia o agredir. Si el hecho se produjere en ocasión de una reunión multitudinaria, la pena se incrementará en la mitad.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y comiso, el que dispare un arma.- Si el hecho se produjere en ocasión de una reunión multitudinaria, la pena se aumentara el doble.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días, comiso y, en su caso, clausura de hasta treinta (30) días el que sin la autorización correspondiente fabricare en todo o en parte artificios pirotécnicos y el que transportare, almacenare, guardare o comercializare artificios pirotécnicos fabricados sin autorización.

Será sancionado con multa de hasta quince (15) días y clausura de hasta quince (15) días el comerciante que en ocasión de una reunión multitudinaria vendiere, entregare o dejare en poder de terceros botellas, envases metálicos u objetos aptos para ejercer violencia o agredir.

Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días el que dejare, liberare o derramare en lugar público, de acceso público o privado, objetos, gases, líquidos o sustancias de modo que fueren peligrosos para la salud de las personas o de los animales.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que teniendo la guarda o vigilancia de un enfermo mental peligroso permitiera este deambular por lugares públicos sin la debida custodia, o en caso de fuga no di re aviso de inmediato a la autoridad que corresponda.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días el que tuviere un animal que ofreciere peligro de ataque a las personas por su instinto o dificultad de domesticación,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sin haber adoptado prudentes medidas de prevención.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días el que asustare o espantare un animal con peligro para terceros.

Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa de hasta sesenta (60) días e inhabilitación especial de un (1) mes a tres (3) meses el conductor de un vehículo que cruzare las vías férreas sin tener el paso expedito.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días el que confiare la conducción de un vehículo a una persona no habilitada por autoridad competente.

Si la conducción se confiare a un menor de dieciocho (18) años, la pena se elevara al doble, o en su caso, 16 años.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días el que condujere un vehículo en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes, en grado capaz de disminuir la libre dirección de su conducta, o lo hiciera de manera temeraria con peligro para la seguridad de terceros. La misma sanción se aplicará al conductor que habiendo causado un accidente y sin incurrir en el delito de abandono de persona previsto en el Código Penal fugare o eludiere a la autoridad interviniente.

Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días el que transportare o hiciere transportar pasajeros en un vehículo en condiciones de provocar un accidente peligroso para la salud de los transportados.

Serán sancionados con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días los que peleen en la vía pública.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días el que participare en una riña o agresión en que tomar en parte más de dos personas en lugar público o de acceso público.

La pena se aumentará al doble si la riña o agresión se hubiera concertado previamente.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días, el que públicamente provocare o incitare a otro a tomar parte en una riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días, el que tomare parte en un grupo de tres o más personas que en forma ocasional o sistemáticamente provoquen disturbios, inciten a la riña, o insulten o amenacen a terceros, por el solo hecho de ser miembro del grupo.- La pena se incrementara en la mitad para el jefe promotor u organizador del grupo.- La pena será de arresto de hasta sesenta (60) días si en el grupo participare un menor de dieciocho (18) años.

Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días, el que perturbare el ascenso o descenso de pasajeros en medios públicos de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

transporte.

Será sancionado con arresto de diez (10) días o multa de diez (10) días, el que afectare o turbare el normal desenvolvimiento de un espectáculo público.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días, el que en ocasión de un espectáculo público, ingresare o permaneciere sin autorización en un recinto no destinado al uso del público.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta días, el que en ocasión de un espectáculo público, creare el peligro de aglomeraciones o avalanchas.

Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días, el que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de las entradas a un espectáculo público, o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolle.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días, el que ingresare o pretendiere ingresar irregularmente al lugar donde se desarrolle un espectáculo público.

Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días y/o multa de hasta diez (10) días, el encargado de la venta de entradas de un espectáculo público que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador de aquel.

La misma pena y comiso de las entradas se aplicarán al que revendiere entradas para un espectáculo público de un modo que de motivo a desórdenes, aglomeraciones o incidentes.

Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días, el que en la vía pública diseminare residuos o los abandonare en un lugar que no corresponda. En la misma pena incurrirán quienes arrojen o depositaren residuos domiciliarios en la vía pública fuera de los horarios destinados a tal efecto.

Será sancionado con arresto de hasta (5) días o multa de hasta cinco (5) días, el que permitiere o tolerare que un animal bajo su custodia orinare o defecare en la vereda, el acceso a un inmueble, o en lugares donde ello estuviere prohibido.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días, el que por medio de sonidos, gritos o ruidos, perturbare el reposo o la tranquilidad de otro, u ocasionare molestias innecesarias.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que sin razón suficiente, llamare a la puerta de un domicilio o efectuare llamadas telefónicas.

Será sancionado con arresto de hasta cincuenta (50) días o multa de hasta (50) días, el que de cualquier modo afectare el normal funcionamiento del alumbrado público, semáforos, servicios de gas, agua corriente, electricidad o teléfono, o bocas de incendio o de desage



Legislatura de la Provincia de Río Negro

público, o perturbare la utilización de tales servicios por un tercero.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que abriere o removiere las bocas o tapas instaladas para un servicio público.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que, sin causa justificada, se negare a prestar auxilio o dar informes, indicaciones o datos, a una autoridad que este legalmente actuando. Si diere informes, indicaciones o datos falsos, la pena se incrementara al doble.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que impidiere u obstaculizare la actuación de una autoridad o la prestación de un servicio público o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que requiriere, sin motivo, la intervención o el auxilio de una autoridad o de un servicio público o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que denunciare falsamente alguna contravención prevista en este código.

Será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días o multa de hasta cuarenta (40) días, el que removiere, anulare, hiciere ilegible o tergiversare el sentido de chapas avisos o carteles, que hubiere colocado o mandado fijar una autoridad pública con el fin de ordenar una actividad, y el que colocare una de dichas señales que sea falsa.

Será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días o multa de hasta cuarenta (40) días, comiso y, en su caso, clausura de hasta treinta (30) días, el que, sin autorización, confeccionare, entregare por cualquier título o usare uniformes, distintos, sellos, medallas, carnes o credenciales iguales o semejantes a las que utilicen las autoridades o servicios públicos, o su personal.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días y comiso, el que, indebidamente, hiciere uso de sirenas, bocinas, señales o toques de pitos que, según las reglamentaciones vigentes, utilicen organismos públicos o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días, comiso y, en su caso, clausura de hasta quince (15) días, el que, indebidamente, instalare, hiciera instalar o mantuviere la instalación de balizas, sirenas o bocinas, iguales o semejantes a las usadas por organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y, en su



Legislatura de la Provincia de Río Negro

caso, clausura de hasta treinta (30) días, el que, indebidamente, pintare vehículos automotores o los hiciere pintar o usare los ya pintados, con los colores adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Será sancionado con arresto de hasta cincuenta (50) días y, en su caso, clausura de hasta treinta (30) días, el que, indebidamente, pintare o aplicare en vehículos, distintivos o leyendas propias de organismos públicos, o de servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días y/o multa de hasta quince (15) días, el que inhumare, exhumare o trasladare un cadáver humano, sin ajustarse a lo dispuesto en los reglamentos u ordenanzas pertinentes sancionando con arresto de hasta cuarenta (40) días y/o multa de hasta cuarenta (40) días, el que cambiare, alterare, adulterare o anulare la identificación de una sepultura, cadáver, restos o cenizas humanas.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días y/o multa de hasta quince (15) días, el propietario y el encargado de un hotel, pensión, alojamiento o motel que:

- a) No llevaré actualizado el registro de pasajeros en el que conste la filiación completa, domicilio real, lugar de procedencia y documento de identidad de las personas alojadas. b) No tuviere dicho registro a disposición de la autoridad.
- c) No comunicare inmediatamente a la autoridad pública que corresponda, el alojamiento de un menor de dieciocho (18) años sin autorización de los padres, tutor, guardador o autoridad competente.
- d) Alojare a un extranjero sin la documentación que acredite su legal ingreso y permanencia en el país.
- e) No tuviere lugar visible el texto del presente artículo. Será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días y/o multa de hasta cuarenta (40) días y clausura de hasta treinta (30) días, el propietario o encargado de una casa de préstamo, empeño remate o de compraventa de cosas usadas, alhajas o metales preciosos, o de conversión de alhajas, que no llevaré correctamente los registros que disponga la autoridad.

Será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días y/o multa de hasta cuarenta (40) días y clausura de hasta treinta (30) días, el propietario, locatario, tenedor o encargado de un inmueble que se destine a depósito de mercaderías, no abierto al público, que omita informar de su existencia a la Policía Provincial dentro de los cinco (5) días de celebrado el



Legislatura de la Provincia de Río Negro

contrato correspondiente o de haberse destinado el inmueble a tal fin. Será sancionado con arresto de hasta (40) días y/o multa de hasta cuarenta (40) días y clausura de hasta treinta (30) días el propietario o el encargado de un comercio dedicado a la compraventa de automotores usados, taller mecánico, de mantenimiento o de chapa y pintura y de locales guardacoches, con exclusión de las simples playas de estacionamiento, que no llevaran correctamente los registros que disponga la autoridad acerca de los datos de los automotores que reciban y de las personas que los dejen en dichos locales.

Será sancionado con multa de hasta quince (15) días, comiso de las ganancias y, en su caso, clausura del local de hasta (15) días el que organizare o promoviere un espectáculo o baile público que no tuviere permiso reglamentario de autoridad competente.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días el que violare una clausura o inhabilitación impuesta por autoridad competente.

Será sancionado con multa de hasta treinta (30) días, comiso de las ganancias y, en su caso, clausura del local de hasta treinta (30) días el que efectuare rifas o colectas u ofreciere bonos de contribución sin permiso de la autoridad pública competente y el que estando autorizado para ello lo hiciere en días o lugares distintos de los fijados por la correspondiente autorización. Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días, comiso de instrumentos, dinero en juego y ganancias y, en su caso, clausura de hasta treinta (30) días el que organizare, promoviere o explotare un juego no autorizado o facilitare el recinto o los instrumentos que se utilizaren para su desarrollo.

A los fines de este código se interpretara por juego aquel en el que se realice una apuesta de un bien, efectuada directamente por una persona o por un instrumento de cualquier clase y en el que la ganancia o pérdida dependa preponderantemente del azar o de las condiciones o habilidad de una persona distinta de la que apuesta o de un animal.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días y comiso del dinero en juego el que participare de un juego no autorizado.

La pena será de la mitad para los que asistieren al juego. En todos los casos la pena será del doble si asistiere al juego o participare en el un menor de dieciocho (18) años.

Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días y/o multa de hasta diez (10) días y en su caso, clausura de hasta diez (10) días, el que en lugar público de acceso público o lugar privado con ingreso de gran número de personas, ostensiblemente ofertare jugar un juego no autorizado.

La misma pena se aplicará al propietario o



Legislatura de la Provincia de Río Negro

encargado del lugar que permitiere o tolerare la oferta.

La pena será el doble si la oferta se realizare a un menos de dieciocho (18) años.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días y comiso el que tuviere en su poder anotaciones o billetes de un juego no autorizado.

Será sancionado con multa de hasta (15) días el que ofertare participar en un juego autorizado fuera de los lugares, días u horas permitidos.

Será sancionado con multa de hasta diez (10) días el que exhibiere o difundiere el resultado de un juego autorizado fuera de los lugares permitidos.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días el que tuviere en su poder, usare o exhibiere tarjeta, credencial o cualquier otro instrumento de identificación personal mediante el cual se adjudicare un cargo u oficio que no le correspondiere o que haga referencia a un organismo público o privado al que no perteneciere.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días y/o multa de hasta veinte (20) días el que desfigurare su apariencia de cualquier forma que pueda inducir a engaño a los demás sobre su identidad o estado.

Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días y/o multa de hasta veinte (20) días y, en su caso, clausura de hasta veinte (20) días el que confeccionare, expendiere o distribuyere impresos de cualquier índole que puedan ser confundidos con moneda nacional o extranjera.

Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días el que sin causa justificada tuviere consigo moneda, billete o cualquier instrumento o documento público o privado que estuviere adulterado o falsificado material o ideológicamente.

Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días y clausura de hasta treinta (30) días el comerciante que tuviere para su uso un instrumento falso o adulterado destinado a calcular peso, medida o cantidad de o que se ofrece en venta.

Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días e inhabilitación de hasta sesenta (60) días el conductor de un automóvil de alquiler que tuviere instalado un instrumento de cálculo de precio del servicio por tiempo o distancia recorrida, falso o adulterado, o tuviere una tabla de precios o conversión adulterada o falsificada material o ideológicamente.

Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días y/o multa de hasta quince (15) días el que mendigare, pidiere o aceptare limosna o contribución simulando alguna necesidad, enfermedad, mutilación o deficiencia personal, psíquica o física de cualquier clase.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días y/o multa de hasta diez (10) días el que públicamente mendigare teniendo bienes de fortuna o capacidad para trabajar.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días el que con provecho personal hiciere mendigar a una persona enferma, mutilada o deforme.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días y clausura de hasta treinta (30) días el organizador, promotor o responsable de un espectáculo público de cualquier clase o el propietario o encargado de un lugar de acceso público, casa de negocio o sala de juegos electromecánicos, electrónicos o de azar, que admitiere o tolerare el ingreso o la permanencia de un menor de edad en violación a lo prescripto por disposiciones legales reglamentarias, nacionales o municipales.- En la misma pena incurrirá el que admitiere o tolerare el ingreso o permanencia de un menor de dieciocho (18) años en un lugar en que se practiquen actos rituales que ofendan la moral y las buenas costumbres.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días y, en su defecto, clausura de hasta treinta (30) días el que vendiere, entregare o exhibiere a un menor de dieciocho (18) años una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual u objeto que hubiera sido calificado por la autoridad competente como de exhibición prohibida para el menor.

Será sancionado con arresto de hasta cincuenta (50) días y/o multa de hasta cincuenta (50) días el que empleare a un menor de dieciocho (18) años para realizar trabajos que impliquen peligros para la salud física o moral de este.

Será sancionado con arresto de hasta cincuenta (50) días y/o multa de hasta cincuenta (50) días el que a sabiendas enviare a un menor de dieciocho años a un lugar manifiestamente peligroso para la salud física o moral de este.

Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días el que se hiciere mantener, aunque sea ocasional o parcialmente, por un menor de dieciocho años que ejerza la mendicidad, explotando la ganancia proveniente de esa actividad.

Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días el que instigare o incitare a un menor de dieciocho (18) años a cometer un delito, por la sola instigación o incitación.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y comiso el que ilegalmente entregare un arma a un menor de dieciocho (18) años.

Si el arma fuere de fuego, la pena se aumentara al doble.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días y, en su



Legislatura de la Provincia de Río Negro

caso, clausura de hasta treinta (30) días el que expendiere bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años.

Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días el padre, tutor o guardador que teniendo a su cargo a un menor de dieciocho (18) años por falta de cuidado diere lugar a que:

- a) El menor cometa una contravención prevista en este código.
- b) Un tercero cometa alguna de las contravenciones previstas en este capítulo, en perjuicio del menor.
- c) El menor no asista a los cursos de instrucción obligatoria. El menor ingiera bebidas alcohólicas en la vía pública.

La Policía de la provincia de Río Negro tendrá a su cargo la investigación de las contravenciones previstas en la presente ley.

El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia y Acción Social orientará dicha actividad impartiendo por tiempo determinado las instrucciones generales que resulten pertinentes. Podrá disponer por razones de política criminal que en los casos en que la acción directa policial ante la comisión de determinadas contravenciones fuere suficientemente disuasoria, se prescinda de la instrucción de oficio de las actuaciones.

El Juez de Paz con jurisdicción en el lugar donde se hubiera cometido la contravención, será competente para su juzgamiento.- Las denuncias pueden ser formuladas verbalmente o por escrito, ante la autoridad policial o ante el juez. Si se hiciere verbalmente se levantará breve acta que la sintetice. El juez, en su caso, enviará el acta a la autoridad policial que corresponda, a efectos de que se proceda a la investigación.

El funcionario policial que investigue la presunta infracción labrará y firmará un acta que contenga la siguiente información:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la presunta comisión del hecho.
- b) La descripción de este y la enunciación de la prueba reunida, con constancia de los datos personales y domicilios de los testigos, si los hubiere.
- c) La disposición legal presuntamente infringida o la denominación corriente de la presunta infracción.
- d) El nombre y domicilio del presunto autor y la constancia, en su caso, de haberse procedido a su aprehensión, con explicación de causa.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- e) El nombre y domicilio del propietario del comercio, establecimiento o local, cuando fuere de aplicación la pena de clausura y la constancia, en su caso, de haberse procedido a la clausura preventiva.
- f) La descripción de los elementos secuestrados.
- g) La firma de los testigos del hecho que estuviesen presentes al levantarse el acta.

Si el presunto contraventor estuviere presente, se le entregará una copia del acta. Si no estuviere presente, podrá requerirla en cualquier momento. La entrega deberá efectuarse de inmediato bajo constancia.

La policía podrá aprehender al presunto contraventor si la contravención imputada tuviese pena de arresto, cuando:

- a) Lo encuentre en flagrante contravención.
- b) Existan sospechas graves de que ha cometido una contravención y haya peligro de que el presunto contraventor perjudique el normal desarrollo del juicio mediante su incomparecencia ante el juez. Dicho peligro podrá considerarse existente, cuando:
 - a) El presunto contraventor no tenga en la ciudad, ni domicilio, ni residencia habitual, un asiento de su familia o de sus negocios o de su trabajo.
 - b) El presunto contraventor no acate las órdenes legítimas de la autoridad policial durante el procedimiento.

El presunto contraventor aprehendido deberá ser remitido al juez en el plazo más breve posible que no podrá exceder de cuatro (4) horas a contar desde la aprehensión. Conjuntamente se remitirán las actuaciones de prevención labradas.

El juez podrá, mediante auto fundado, disponer el arresto preventivo en caso de peligro de incomparecencia futura, en cualquier momento del proceso.

En ningún caso el presunto contraventor podrá ser incomunicado. Deberá facilitársele la comunicación telefónica necesaria.

En caso de flagrante contravención sancionada con pena de clausura, la policía podrá proceder a la clausura preventiva del comercio o local. Las actuaciones deberán entonces ser remitidas al juez en el término de cuatro (4) horas a contar desde la clausura.

El juez podrá mediante auto fundado, mantener o disponer la clausura preventiva si fuere necesario para asegurar que no se produzcan consecuencias de la presunta contravención hasta la realización del juicio.

El funcionario que investigue la contravención secuestrará los instrumentos de la infracción, otros



Legislatura de la Provincia de Río Negro

objetos probatorios, y los demás bienes que pudieren ser decomisados. El funcionario que investigue la contravención, si no aprehendiera al presunto contraventor, lo citara para que comparezca ante el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación, bajo apercibimiento de ser hecho comparecer por la fuerza publica en caso de incomparecencia injustificada.

Las actuaciones deberán ser presentadas ante el /juez al día siguiente de labradas, como máximo cuando no rigieren plazos mas breves.

Si fuere manifiesto que el hecho que hubiera motivado las actuaciones no constituye contravención alguna o que la acción correspondiente esta prescripta, el juez desestimara y archivara la actuación. La resolución sera notificada a la Policía de la Pcia. de Río Negro. Si no desestimare la acción, el juez oirá de inmediato al presunto contraventor, haciéndole saber previamente lo prescripto por el articulo 150 y el contenido del acta de prevención. Si este reconociere la autoría de la contravención que se le imputa, el juez sin mas tramite podra dictar la sentencia que corresponda.

Si el presunto contraventor no reconociere la autoría de la contravención que se le imputa, o si aun existiendo tal reconocimiento el juez lo estimare conveniente, este llamara a audiencia de juicio.

Si el juez dispusiere el arresto o la clausura preventivos, la audiencia de juicio deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de la primera audiencia. Si no existieren medidas cautelares la audiencia se fijara entre los cinco (5) y los diez (10) días posteriores a la primera audiencia.

La asistencia letrada del presunto contraventor no sera necesaria en ninguna etapa del proceso. Sin embargo aquel podra proponer defensor de confianza o pedir que se le asigne uno de oficio, y en tales casos el juez deberá designarlo.

La prueba podra ser ofrecida hasta tres (3) días antes de la audiencia de juicio. El juez la ordenara desechando la que considere inconducente o superabundante. Deberá adoptar las medidas necesarias para que los oficios sean contestados y los dictámenes periciales presentados antes de la audiencia de juicio. La prueba sera producida en su totalidad el día fijado para la audiencia, y solo excepcionalmente el juez podra prolongarla hasta el día siguiente.

Las citaciones y notificaciones podran ser realizadas por cédula, telegrama con aviso de entrega carta documento o a través de la Policía de la Pcia. de Río Negro.

La audiencia del juicio sera publica y oral. Sin embargo deberá realizarse a puertas cerradas cuando razones de moralidad u orden publico lo aconsejen.

El juez dirigirá la audiencia del juicio. Los testigos serán informados por el juez respecto del hecho sobre el que deberán declarar. Primero se expresaran libremente sobre lo que conozcan acerca de este; luego



Legislatura de la Provincia de Río Negro

podrán ser interrogados por las partes y finalmente por el juez. El juez no permitirá interrogatorios inconducentes o superabundantes.

Si el presunto contraventor se comportare incorrectamente, el juez podrá separarlo de la audiencia y hacerlo llevar a un lugar cercano hasta que ella finalice. La audiencia continuara sin su presencia. Al final de la audiencia se le informara sobre su de arrollo.

El juez podrá asimismo hacer retirar a personas del publico, desalojar la sala o adoptar cualquier otra medida necesaria para el normal desenvolvimiento de la audiencia.

Producida la prueba, el juez concederá la palabra a la parte acusadora y al defensor, si los hubiere, para que aleguen brevemente sobre ella. Finalmente oirá al imputado y de inmediato fallara el caso.

Se levantara un acta del juicio que contendrá un breve resumen de la prueba producida y la sentencia dictada con la síntesis de sus fundamentos.

La sentencia deberá ser absolutoria o condenatoria respecto del imputado, y resolverá también sobre el destino de los efectos secuestrados y sobre las costas.

La prueba sera valorada conforme a las reglas de la sana critica racional.

En los casos en que la sentencia fuere absolutoria o la condena impuesta no fuere de arresto, o la condena de arresto se dejare en suspenso, o la pena de arresto impuesta se encontrare cumplida con el arresto preventivo sufrido, se ordenara la inmediata libertad del imputado que estuviera arrestado preventivamente.

La sentencia se considerara notificada por su lectura en la audiencia, aunque alguna parte se hubiera retirado de la sala. Se dará copia del acta a la parte que lo requiriese.

En caso de que el presunto contraventor no concurriere a la audiencia del juicio, el juez diligenciara la prueba que estuviera ordenada con la intervención de un defensor oficial.

Se levantara un acta que recogerá las constancias sustanciales de la prueba.

El juez entonces suspenderá la audiencia y ordenara el arresto y comparendo por la fuerza publica del presunto contraventor. Una vez traído a presencia del juez, este le hará conocer el acta levantada en la audiencia del juicio, lo oirá y de inmediato fallara el caso.

El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y de apelación por ante el Juez del Crimen en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimientos en lo Penal de la provincia de Río Negro.

La Cámara analizará la admisibilidad del recurso dentro del plazo de tres (3) días. Si lo declarare admisible, suspenderá el cumplimiento de la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sentencia condenatoria y dispondrá las medidas que correspondan para hacer efectiva la suspensión. Si el condenado estuviere cumpliendo pena de arresto, será puesto de inmediato en libertad, sin perjuicio de las facultades otorgadas por el artículo 141.

En el mismo auto que resuelva la admisibilidad del recurso, se correrá traslado del escrito de interposición a la parte contraria, si la hubiere, por el termino de cinco (5) días. Dicho traslado quedará notificado por ministerio de la ley al día siguiente de la resolución que lo disponga.

La parte contraria podrá, en ese lapso, presentar sus argumentos por escrito en el que deberá constituir domicilio en la ciudad.- Vencido este plazo, la cámara resolverá el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes.

La resolución será escrita y contendrá una breve síntesis de sus fundamentos. Será notificada en los domicilios constituidos por las partes.

Si hiciere lugar al recurso, la cámara resolverá definitivamente la cuestión. Si esto no fuere posible sin adquisición de pruebas, la producirá.

La sentencia de cámara que contradiga a otra de distinta sala dictada en los dos años anteriores a la fecha de aquella, será suceptible de recurso ante la cámara en pleno, siempre que el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia.

El recurso deberá interponerse y fundarse por escrito autosuficiente dentro de los cinco (5) días, ante la sala interviniente.

La cámara en pleno resolverá sobre la admisibilidad del recurso y, si correspondiere, establecerá la doctrina aplicable y fallará el caso, todo ello dentro de los diez (10) días desde la interposición del recurso.

Los jueces podrán excusarse cuando existan causas que les impongan abstenerse de conocer en el juicio fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza: pero no podrán ser recusados.

La Policía de la provincia de Río Negro tendrá legitimación para actuar como parte acusadora a través de funcionarios apoderados para ello.

Podrá interponer recurso de casación contra la resolución que desestimase la acción o, cuando hubiere intervenido en el juicio, contra la sentencia dictada.

El particular damnificado por la contravención no será parte en el juicio, ni tendrá derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Podrá, sin embargo, aportar pruebas.

En caso que resultare un menor no punible por su edad como autor o víctima de una contravención, el juez dará intervención al tribunal tutelar a los fines de la aplicación del régimen de tutela de menores, si lo considerare conveniente. Las costas del juicio únicamente se impondrán en caso de condena y consistirán



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en el pago de la tasa de justicia o cualquier otro tributo que se fije por actuación judicial.

El juez podra, fundadamente, eximir total o parcialmente de las costas al condenado.

A los efectos del computo de los plazos procesales determinados por días, no se tomaran en cuenta los sábados, domingos, feriados y no laborables. En cambio, si los plazos se determinan por horas, estas se computaran corridas sin interrupciones.

Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación serán de aplicación supletoria al régimen contravencional, en cuanto no se disponga expresamente lo contrario y sean compatibles con la naturaleza del procedimiento contenido en esta ley.

AUTOR: Silvia Cristina Jáñez



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CODIGO CONTRAVENCIONAL DE RIO NEGRO

LIBRO PRIMERO

DE LAS CONTRAVENCIONES

TITULO I

PARTE GENERAL

Ambito de aplicación

Artículo 1°.- El régimen contravencional establecido en este Código, se aplicará a las contravenciones en él previstas que se cometan en la Provincia de Río Negro.

Aplicación del Código Penal

Artículo 2°.- Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación serán aplicables a las contravenciones en cuanto no se disponga expresamente lo contrario.

Ley más benigna

Artículo 3°.- El régimen de aplicación de la ley más benigna del Código Penal, no se observará en los casos de disposiciones legales dictadas para regir situaciones excepcionales por tiempo limitado.

Límite de la punibilidad

Artículo 4°.- Las contravenciones serán punibles si se hubiere obrado a lo menos culposamente. Si la ley no requiriese expresamente el dolo, bastará la culpa para la punibilidad.

Tentativa

Artículo 5°.- No será punible la tentativa de las contravenciones.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Complicidad

Artículo 6°.- Los instigadores y cómplices de una contravención serán sancionados con la misma pena que su autor.

Contravenciones especiales

Artículo 7°.- Cuando una figura contravencional requiriese características especiales en el autor, tales características se considerarán satisfechas cuando fueren reunidas por la persona física o jurídica en cuyo nombre o representación actuó el contraventor al cometerla.

Concurso de contravenciones

Artículo 8°.- Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción contravencional, o cuando concurrieren varios hechos independientes, las penas se acumularán. La acumulación no podrá exceder el doble del máximo mayor en cada especie de pena aplicable, y la sanción resultante no podrá superar el máximo legal.

Quando un hecho cayere bajo la sanción de este Código Contravencional y del Régimen de Faltas Municipales, será juzgado solamente por las normas de este Código.

Concurso y conexidad entre contravención y delito

Artículo 9°.- Cuando un hecho cayere bajo la sanción de este Código Contravencional y del Código Penal, será juzgado únicamente por el tribunal que entiende en materia penal.

En tal caso ese tribunal solo podrá condenar por la contravención si no condenare por el delito.

El mismo procedimiento se aplicará cuando exista conexidad entre una contravención y un delito.

Reincidencia

Artículo 10.- En materia contravencional no será aplicable el régimen de reincidencia del Código Penal. El condenado por una contravención que cometiere la misma contravención en el término de un (1) año a contar desde la condena, sufrirá la pena correspondiente a la nueva contravención cometida aumentada en un tercio.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Perdón judicial

Artículo 11.- Si el imputado de una contravención no hubiera sufrido una condena contravencional durante el año anterior a la comisión de aquella, podrá ser eximido de pena cuando de las circunstancias especiales del caso resultare evidente la levedad del daño o peligro causado, en relación con el previsto en el artículo de que se trate, y lo excusable de los motivos determinantes de la acción.

Pena Natural

Artículo 12.- También podrá ser eximido de pena el que como consecuencia de su conducta al cometer la contravención, se infiriere graves daños en su persona o en sus bienes, o los produjere en la persona o bienes de los otros con los que esté unido por profundos lazos de afecto.

Sanciones

Artículo 13.- Serán sanciones contravencionales: el arresto, la multa, la inhabilitación, la clausura y las instrucciones especiales.

Arresto

Artículo 14.- El arresto tendrá como mínimo un (1) día y como máximo sesenta (60) días.

Se deberá cumplir en establecimientos especiales o en secciones separadas en los establecimientos penitenciarios comunes.

Cuando no existen los establecimientos especiales o las secciones separadas y el arresto tampoco puede tener lugar en los destacamentos o estaciones policiales, por no adaptarse sus locales, no se aplicará pena de arresto.

Arresto en suspenso

Artículo 15.- La condena o pena de arresto podrá dejarse en suspenso cuando el contraventor no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la contravención, y la ejecución efectiva de la pena fuere manifiestamente innecesaria.

En tal caso, si el contraventor no cometiere una nueva contravención en el curso de los seis (6) meses siguiendo a la condena, esta se tendrá por cumplida. Si por el contrario, el contraventor cometiere una nueva contravención dentro de dicho lapso, deberá cumplir efectivamente la condena pronunciada en suspenso además de la que le corres



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ponda por la nueva contravención cometida.

Arresto domiciliario

Artículo 16.- El arresto podrá cumplirse en el domicilio del condenado cuando:

- a) No haya lugar en los establecimientos adecuados.
- b) El contraventor sea mayor de sesenta (60) años.
- c) El contraventor tenga una enfermedad, no tratable convenientemente en un establecimiento contraven cional.
- d) Se trate de una mujer en estado de gravidez o en los seis (6) meses posteriores al alumbramiento.
- e) Por las circunstancias especiales del caso, el arresto en un establecimiento pueda producir per juicios graves y extraordinarios para su núcleo familiar.

En tal caso el contraventor deberá permanecer en su domicilio tantos días como días de arresto correspon dieren.

Si se ausentare sin previa autorización e in justificadamente, el tribunal dispondrá de inmediato, aloja miento en un establecimiento por los días que faltaren cum plir.

Arresto de fin de semana

Artículo 17.- Si el arresto aplicado no fuera superior a los diez (10) días, podrá cumplirse los fines de semana, días feriados y no laborables. En tal caso, si el contraventor no se presentare a cumplir el arresto el día que corresponda, sin causa justificada, el tribunal dispondrá su inmediato alojamiento en un establecimiento por tantos días como faltaren cumplir.

Sustitución del arresto

Artículo 18.- El arresto podrá ser sustituido total o parcial mente por una instrucción especial cuando por las características personales del contraventor sea conve niente la aplicación de ésta.

Artículo 19.- Las instrucciones especiales consistirán en:

- 1.- Obligación de asistir a un curso educativo.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- 2.- Obligación de someterse a un tratamiento terapéutico que se dispondrá previo informe médico.
- 3.- Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- 4.- Obligación de trabajar los fines de semana.

No podrá prolongarse más de cuatro (4) meses y podrá aplicarse más de una al mismo condenado. El tribunal establecerá un control conveniente al caso, si es que no estuviera expresamente reglamentado.

El curso educativo y el tratamiento terapéutico no podrán demandar más de cuatro (4) horas de sesiones semanales, podrán ser atendidos por instituciones públicas o privadas.

El trabajo de fin de semana se aplicará a la conservación, funcionamiento o ampliación de establecimientos asistenciales de enseñanza, parques, paseos, juzgados, dependencias oficiales u otras instituciones de bien público. El día de trabajo se cumplirá trabajando cuatro (4) horas: el tribunal fijará el lugar y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor.

Incumplimiento de la instrucción

Artículo 20.- Si el condenado incumpliere la instrucción especial, sin causa justificada, el tribunal le aplicará el arresto, teniendo en cuenta el tiempo de instrucción que se hubiere cumplido.

Multa

Artículo 21.- La multa se establecerá en días de multa. No podrá exceder de sesenta (60) días. El valor del día de multa será fijado por el tribunal de conformidad con la situación económica del infractor. El monto del día de multa no será inferior a cinco pesos (\$ 5) ni superior a quinientos pesos (\$ 500). El tribunal podrá admitir el pago en cuotas dentro de un plazo que no excederá de seis (6) meses a contar desde la condena. Si el condenado no cumpliera con la multa en el término fijado en la sentencia, el tribunal lo convertirá en arresto a razón de un (1) día de arresto por cada día de multa que faltare cumplir.

Inhabilitación

Artículo 22.- La inhabilitación recaerá sobre un empleo, profesión o actividad, y no podrá superar los tres (3) meses. Podrá imponerse aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida cuando esta importe incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

público o en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

Clausura

Artículo 23.- La clausura significará el cierre del establecimiento, comercio o local, cuya explotación o atención fuera condición de la contravención cometida, y no podrá superar los treinta (30) días. Para que proceda la clausura basta que el propietario del comercio, establecimiento o local, sea responsable por la elección o la falta de vigilancia del autor de la contravención. Podrá imponerse, aunque no esté prevista expresamente para la contravención cometida, cuando ésta importe un abuso en la explotación o atención de un establecimiento, comercio o local cuyo funcionamiento dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

Comiso

Artículo 24.- La condena contravencional importa la pérdida de los instrumentos de la contravención, los que con los bienes y ganancias provenientes de ella, serán de comisos a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable. Si el objeto tuviere valor de uso para algún establecimiento oficial o de bien público, le será entregado a este en forma definitiva. Si así no fuere y tuviere valor comercial se lo subastará públicamente, y el producido será entregado al Patronato de Liberados que se encargue en la provincia de la atención pospenitenciaria. Si no tuviere valor lícito alguno, se lo destruirá. No serán instrumentos de la contravención, los que ocasionalmente hayan sido utilizados para cometerla.

Disminución de la pena por confesión

Artículo 25.- Cuando el contraventor reconociere en la primera audiencia su responsabilidad en la contravención que se le impute, la pena que correspondiere a la contravención cometida será reducida en un tercio.

Cómputo

Artículo 26.- Cada día de arresto preventivo se computará como un (1) día de arresto o un (1) día de multa o dos (2) días de inhabilitación. Cada día de clausura preventiva se computará como un (1) día de clausura.

Registro de antecedentes



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 27.- Las condenas se anotarán en un registro que se habilitará a tal fin. Los tribunales deberán, antes de dictar sentencia, requerir de dicho registro los antecedentes contravencionales del imputado.

Los registros de condena contravencionales de una persona se cancelarán cuando hubiesen transcurrido cinco (5) años desde la fecha de una condena sin que el contraven tor hubiese cometido una nueva contravención.

Internación de enajenados

Artículo 28.- En caso de enajenación del contraventor y cuando hubiere peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás, el tribunal, previo informe médico, podrá disponer su internación en un establecimiento adecuado, dando inmediata intervención a la justicia civil competente.

Acciones contravencionales

Artículo 29.- Las acciones que nazcan de la comisión de contravenciones serán públicas.

Extinción de acciones y penas

Artículo 30.- Las acciones o las penas contravencionales se extinguirán:

- a) Por la muerte del infractor.
- b) Por la amnistía o indulto.
- c) Por prescripción.

Prescripción de acciones y penas

Artículo 31.- La acción prescribirá transcurridos seis (6) meses desde la fecha de comisión de la contravención. La pena prescribirá transcurrido un (1) año desde la fecha de la sentencia que la impuso.

No habrá causales de suspensión o interrupción de la prescripción. Con excepción, en los casos del artículo 9° de este Código; la prescripción de la acción contravencional no se operará hasta que se produjere la prescripción de la acción correspondiente al delito de que se trate.

TITULO II

Parte Especial



Legislatura de la Provincia de Río Negro

CAPITULO I

Integridad personal

Artículo 32.- Serán sancionado con arresto de hasta treinta (30) días, el que golpear o maltrata físicamente a otro.

Artículo 33.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días, el que arrojar contra otro, objetos contundentes o sustancias capaces de producir lesiones físicas. Si el hecho se produjere en ocasión de una reunión multitudinaria, la pena se incrementará en la mitad. Si se hiciere contra o desde un vehículo en movimiento la pena se elevará al doble.

Artículo 34.- Será sancionado con arresto de hasta ocho (8) días el que arrojar papeles, agua, gases, humo, emanaciones o cualquier otro elemento o sustancia, capaces de ensuciar o causar molestia a otra persona, sin su consentimiento. Si el hecho se produjere en ocasión de una reunión multitudinaria, la pena se incrementara en la mitad. Si se hiciere contra o desde un vehículo en movimiento la pena se elevará al doble.

Artículo 35.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multas de hasta diez (10) días, el que públicamente incitare o provocare a pelear a otro.

CAPITULO II

Libertad individual

Artículo 36.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que fotografiare, filmare, gravare, escuchare, vigilare o siguiere a otro, contra la voluntad expresa o presunta de este, salvo que se tratare de legítimas actividades preventivas o de investigación de un órgano público o del ejercicio ostensible de la libertad de prensa y el que reproducere o utilizare cualquier modo los registros fotográficos, fílmicos o sonoros así obtenidos.

Artículo 37.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días, el que impidiere o perturbare en la vía pública el desplazamiento de vehículos o transeuntes.

Si se produjeran aglomeraciones, embotellamientos o tumultos, la pena se aumentará al doble.

Artículo 38.- Serán sancionado con arresto de hasta quince (15) días, o multa de hasta quince (15) días, el que ilegítimamente impidiere a quien ejerce un legítimo derecho la entrada o salida a/o lugares públicos o privados,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

o entrar o sacar cosas o vehículos de tales lugares.

Artículo 39.- Serán sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que irrumpiere o pretendiere irrumpir en lugares públicos o privados de acceso público, contra la voluntad de quien tenga derecho de exclusión.

Artículo 40.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que permaneciere en un lugar público, de acceso público o privado, contra la voluntad de quien tenga derecho de exclusión.

Artículo 41.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que, arbitrariamente, impida el acceso de otro a un lugar público o privado de acceso público, o pretenda excluirlo de la permanencia en tales lugares.

Artículo 42.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que, sin autorización de quien tenga derecho de exclusión, entrare en jardín o predio cercado o murado.

CAPITULO III

Sentimientos individuales

Artículo 43.- Será sancionado con arresto hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días, el que en lugar público o de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros, afectare el decoro o los sentimientos nacionales o religiosos de otro mediante palabras, gestos, actitudes, sonidos, dibujos o inscripciones soeces.

Artículo 44.- Serán sancionado con multa de hasta diez (10) días el que en lugar público o de acceso público acosare a otro, aún sin intención deshonestas. La pena será de arresto de hasta diez (10) días y/o multa de hasta quince (15) días si la víctima fuere menor de dieciocho (18) años, o si el hecho se produjere en horario nocturno, cualquiera fuere su edad.

Artículo 45.- Serán sancionado con arresto de hasta quince (15) días el que practicare el nudismo de forma tal que pueda ser visto involuntariamente por terceros.

Artículo 46.- Serán sancionado con arresto de hasta ocho (8) días o multa de hasta ocho (8) días el que orinare o defecare en lugar público o de acceso público, fuera de los ámbitos habilitados para ello.

Artículo 47.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15)



Legislatura de la Provincia de Río Negro

días o multa de hasta quince (15) días el que ofreciere realizar por sí o por otra persona actos sexuales, en lugar público o de acceso público, o desde un lugar privado con trascendencia a terceros, provocando molestias a personas o provocando escándalo.

La misma sanción se aplicará al que ofreciere realizar por sí o por otra persona actos sexuales, de modo ostensible o disimuladamente, por medios masivos de difusión.

Artículo 48.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días y clausura de hasta diez (10) días, el propietario o encargado de un comercio con personal contratado para alternar que consintiere la salida del local de dicho personal con clientes durante la jornada de trabajo.

Artículo 49.- Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y comiso de las ganancias el que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución explotando las ganancias provenientes de esa actividad.

Artículo 50.- Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días el que violare una sepultura o sus trajere, mutilare, dispersare o profanare de cualquier modo un cadáver, restos o cenizas humanas.

Artículo 51.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días el que estuviere en la vía pública o en lugar de acceso público en estado escandaloso de embriaguez o de intoxicación por estupeficientes. En ambos casos se solicitará, además apoyo terapéutico para los infractores.

Artículo 52.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días y/o multa de hasta diez (10) días el propietario o encargado de un comercio que expendiere bebidas alcohólicas a una persona en estado de embriaguez o de intoxicación por estupeficientes o que permitiere o tolerare que esta las consuma en el lugar.

Se impondrá también clausura de hasta diez (10) días cuando en un mismo establecimiento se hubieran cometido tres infracciones de las previstas en este artículo dentro del término de un (1) año contado desde la primera de ellas.

CAPITULO IV

Propiedad

Artículo 53.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que manchare, pintare, ensuciare o de cualquier otro modo alterare o estropear una cosa de propiedad pública o privada



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sin consentimiento del propietario.

Si por el lugar donde se encontrara, la cosa estuviere libre a la confianza pública, la pena se aumentará al doble.

Artículo 54.- Serán sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días y comiso el que sin motivo lícito portare pintura, sustancia química, clavos o cualquier otro objeto apto para producir deterioros en las cosas.

Si el hecho se produjere con motivo u ocasión de una reunión multitudinaria, la pena se elevara al doble.

Artículo 55.- Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa de hasta sesenta (60) días y comiso el que sin causa justificada llevare consigo ganzúa u otro instrumento exclusivamente destinado a abrir o forzar cerradura o llaves que no correspondieran a cerradura que el tenedor pueda abrir legítimamente.

Artículo 56.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que vendiere o entregare una ganzúa a una persona que no se dedique a una actividad lícita que requiera su utilización.

Artículo 57.- Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa de hasta sesenta (60) días el que abriere o hiciere abrir ilegítimamente una cerradura o cualquier otro dispositivo puesto para cierre de un bien mueble o inmueble.

Artículo 58.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días el conductor de un automotor de alquiler que prolongare indebidamente el viaje.

Artículo 59.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días el que se hiciere servir comida o bebida o solicitare cualquier otro servicio de pago inmediato con el propósito de no pagar lo o sabiendo que no puede hacerlo.

CAPITULO V

Seguridad Pública

Artículo 60.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y comiso el que sin causa que lo justifique portare un objeto apto para ejercer violencia o agredir. Si el hecho se produjere en ocasión de una reunión multitudinaria, la pena se incrementará en la mitad.

Artículo 61.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

comiso, el que dispare un arma.

Si el hecho se produjere en ocasión de una reunión multitudinaria, la pena se aumentará el doble.

Artículo 62.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días, comiso y, en su caso, clausura de hasta treinta (30) días el que sin la autorización correspondiente fabricare en todo o en parte artificios pirotécnicos y el que transportare, almacenare, guardare o comercializare artificios pirotécnicos fabricados sin autorización.

Artículo 63.- Será sancionado con multa de hasta quince (15) días y clausura de hasta quince (15) días el comerciante que en ocasión de una reunión multitudinaria vender, entregare o dejare en poder de terceros botellas envases metálicos u objetos aptos para ejercer violencia o agredir.

Artículo 64.- Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días el que dejare, liberare o derramare en lugar público, de acceso público o privado, objetos, gases, líquidos o sustancias de modo que fueren peligrosos para la salud de las personas o de los animales.

Artículo 65. Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días el que teniendo la guarda o vigilancia de un enfermo mental peligroso permitiere a este deambular por lugares públicos sin la debida custodia, o en caso de fuga no diere aviso de inmediato a la autoridad que corresponda.

Artículo 66.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días el que tuviere un animal que ofreciere peligro de ataque a las personas por su instinto o dificultad de domesticación, sin haber adoptado prudentes medidas de prevención.

Artículo 67.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días el que azuzare o espantare un animal con peligro para terceros.

Artículo 68.- Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días o multa de hasta sesenta (60) días e inhabilitación especial de un (1) mes a tres (3) meses el conductor de un vehículo que cruzare las vías férreas sin tener el paso expedito.

Artículo 69.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días el que confiare la conducción de un vehículo a una persona no habilitada por autoridad competente.

Si la conducción se confiare a un menor de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dieciocho (18) años, la pena se elevará al doble, o en su caso, dieciséis (16) años.

Artículo 70.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días el que condujere un vehículo en estado de ebriedad o bajo acción o efectos de estupefacientes, en grado capaz de disminuir la libre dirección de su conducta, o lo hiciera de manera temeraria con peligro para la seguridad de terceros. La misma sanción se aplicará al conductor que habiendo causado un accidente y sin incurrir en el delito de abandono de persona previsto en el Código Penal fugare o eludiere a la autoridad interviniente.

Artículo 71.- Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días el que transportare o hiciera transportar pasajeros en un vehículo en condiciones de provocar un accidente peligroso para la salud de los transportados.

CAPITULO VI

Tranquilidad y Orden públicos

Artículo 72.- Serán sancionados con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días los que peleen en la vía pública.

Artículo 73.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días el que participare en una riña o agresión en que tomaren parte más de dos (2) personas en lugar público o de acceso público.

La pena se aumentará al doble si la riña o agresión se hubiera concertado previamente.

Artículo 74.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días, el que públicamente provocare o incitare a otro a tomar parte en una riña o agresión en que tomaren parte mas de dos (2) personas.

Artículo 75.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días, el que tomare parte en un grupo de tres (3) o más personas que en forma ocasional o sistemática mente provoquen disturbios, inciten a la riña, o insulten o amenacen a terceros, por el solo hecho de ser miembro del grupo.

La pena se incrementará en la mitad para el jefe promotor u organizador del grupo.

La pena será de arresto de hasta sesenta (60) días si en el grupo participare un menor de dieciocho (18) años.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 76.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multas de hasta diez (10) días, el que perturbare el ascenso o descenso de pasajeros en medios públicos de transporte.

Artículo 77.- Será sancionado con arresto de diez (10) días o multa de diez (10) días, el que afectare o turbare el normal desenvolvimiento de un espectáculo público.

Artículo 78.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días, el que en ocasión de un espectáculo público, ingresare o permaneciere sin autorización en un recinto no destinado al uso del público.

Artículo 79.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que en ocasión de un espectáculo público, creare el peligro de aglomeraciones o avalanchas.

Artículo 80.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días, el que perturbare el orden de las filas formadas para la adquisición de las entradas a un espectáculo público, o para el ingreso o egreso del lugar donde se desarrolló.

Artículo 81.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días, el que ingresare o pretendiere ingresar irregularmente al lugar donde se lleve a cabo un espectáculo público.

Artículo 82 Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días y/o multa de hasta diez (10) días, el encargado de la venta de entradas de un espectáculo público que no ofreciere manifiestamente la totalidad de las localidades disponibles o las vendiere en condiciones diferentes a las dadas a conocer por el organizador de aquel.

La misma pena y comiso de las entradas se aplicarán al que revendiere entradas para un espectáculo público de un modo que de motivo a desórdenes, aglomeraciones o incidentes.

Artículo 83.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días o multa de hasta diez (10) días, el que en la vía pública diseminare residuos o los abandonare en un lugar que no corresponda.

En la misma pena incurrirán quienes arrojen o depositaren residuos domiciliarios en la vía pública fuera de los horarios destinados a tal efecto.

Artículo 84.- Será sancionado con arresto de hasta cinco (5) días o multa de hasta cinco (5) días, el que permitiere o tolerare que un animal bajo su custodia orinare o defecare en la vereda, el acceso a un inmueble, o en luga



Legislatura de la Provincia de Río Negro

res donde ello estuviere prohibido.

Artículo 85.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días, el que por medio de sonidos, gritos o ruidos, perturbare el reposo o la tranquilidad de otro, u ocasionare molestias innecesarias.

Artículo 86.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que sin razón suficiente, llamare a la puerta de un domicilio o efectuare llamadas telefónicas.

Artículo 87.- Será sancionado con arresto de hasta cincuenta (50) días o multa de hasta (50) días, el que de cualquier modo afectare el normal funcionamiento del alumbrado público, semáforos, servicios de gas, agua corriente, electricidad o teléfono, o bocas de incendio o de desagüe público, o perturbare la utilización de tales servicios por un tercero.

Artículo 88.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que abriere o removiere la bocas o tapas instaladas para un servicio público.

CAPITULO VII

Administración Pública

Artículo 89.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que, sin causa justificada, se negare a prestar auxilio o dar informes, indicaciones o datos, a una autoridad que esté legalmente actuando.

Si diere informes, indicaciones o datos falsos, la pena se incrementa al doble.

Artículo 90.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que impidiere u obstaculizare la actuación de una autoridad o la prestación de un servicio público o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Artículo 91.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días o multa de hasta veinte (20) días, el que requiriere, sin motivo, la intervención o el auxilio de una autoridad o de un servicio público o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Artículo 92.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días, el que denunciare falsamente alguna contravención prevista en este Código.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 93.- Será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días o multa de hasta cuarenta (40) días, el que removiére, anulare, hiciere ilegible o tergiversare el sentido de chapas avisos o carteles, que hubiere colocado o mandado fijar una autoridad pública con el fin de ordenar una actividad y el que colocare una de dichas señales que sea falsa.

Artículo 94.- Será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días o multa de hasta cuarenta (40) días, comiso y, en su caso, clausura de hasta treinta (30) días, el que, sin autorización, confeccionare, entregare por cualquier título o usare uniformes, distintivos, sellos, medallas, carnes o credenciales iguales o semejantes a las que utilicen las autoridades o servicios públicos, o su personal.

Artículo 95.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días y comiso, el que, indebidamente, hiciere uso de sirenas, bocinas, señales o toques de pitos que, según las reglamentaciones vigentes, utilicen organismos públicos o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Artículo 96.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días o multa de hasta quince (15) días, comiso y, en su caso, clausura de hasta quince (15) días, el que, indebidamente, instalare, hiciera instalar o mantuviere la instalación de balizas, sirenas o bocinas, iguales o semejantes a las usadas por organismos públicos, servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Artículo 97.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días o multa de hasta treinta (30) días y, en su caso, clausura de hasta treinta (30) días, el que, indebidamente, pintare vehículos automotores o los hiciere pintar o usare los ya pintados, con los colores adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Artículo 98.- Será sancionado con arresto de hasta cincuenta (50) días y, en su caso, clausura de hasta treinta (30) días, el que, indebidamente, pintare o aplicare en vehículos, distintivos o leyendas propias de organismos públicos, o de servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria.

Artículo 99.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días y/o multa de hasta quince (15) días, el que inhumare, exhumare o trasladare un cadáver humano, sin ajustarse a lo dispuesto en los reglamentos u ordenanzas pertinentes.

Artículo 100.- Será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días y/o multa de hasta cuarenta (40) días, el que cambiare, alterare, adulterare o anulare la identificación de una sepultura, cadáver, restos o cenizas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

humanas.

Artículo 101.- Será sancionado con arresto de hasta quince (15) días y/o multa de hasta quince (15) días, el propietario y el encargado de un hotel, pensión, alojamiento o motel que:

- a) No llevaré actualizado el registro de pasajeros en el que conste la filiación completa, domicilio real, lugar de procedencia y documento de identidad de las personas alojadas.
- b) No tuviere dicho registro a disposición de la autoridad.
- c) No comunicare inmediatamente a la autoridad pública que corresponda, el alojamiento de un menor de dieciocho (18) años sin autorización de los padres, tutor, guardador o autoridad competente.
- d) Alojarse a un extranjero sin la documentación que acredite su legal ingreso y permanencia en el país.
- e) No tuviere lugar visible el texto del presente artículo.

Artículo 120.- Será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días y/o multa de hasta cuarenta (40) días y clausura de hasta treinta (30) días, el propietario o encargado de una casa de préstamo, empeño, remate o de compraventa de cosas usadas, alhajas o metales preciosos, o de conversión de alhajas, que no llevaré correctamente los registros que disponga la autoridad.

Artículo 103.- Será sancionado con arresto de hasta cuarenta (40) días y/o multa de hasta cuarenta (40) días y clausura de hasta treinta (30) días, el propietario, locatario, tenedor o encargado de un inmueble que se destine a depósito de mercaderías, no abierto al público, que omita informar de su existencia a la policía provincial dentro de los cinco (5) días de celebrado el contrato correspondiente o de haberse destinado el inmueble a tal fin.

Artículo 104.- Será sancionado con arresto de hasta (40) días y/o multa de hasta cuarenta (40) días y clausura de hasta treinta (30) días el propietario o el encargado de un comercio dedicado a la compraventa de automotores usados, taller mecánico, de mantenimiento o de chapa y pintura y de locales guardacoches, con exclusión de las simples playas de estacionamiento, que no llevaren correctamente los registros que disponga la autoridad acerca de los datos de los automotores que reciban y de las personas que los dejen en dichos locales.

Artículo 105.- Será sancionado con multa de hasta quince (15) días, comiso de las ganancias y, en su caso,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

clausura del local de hasta (15) días el que organizare o promoviere un espectáculo o baile público que no tuviere permiso reglamentario de autoridad competente.

Artículo 196.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días el que violare una clausura o inhabilitación impuesta por autoridad competente.

Artículo 107.- Será sancionado con multa de hasta treinta (30) días, comiso de las ganancias y, en su caso, clausura del local de hasta treinta (30) días el que efectuare rifas o colectas u ofreciere bonos de contribución sin permiso de la autoridad pública competente y el que estando autorizado para ello lo hiciera en días o lugares distintos de los fijados por la correspondiente autorización.

Artículo 108.- Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días, comiso de instrumentos, dinero en juego y ganancias y, en su caso, clausura de hasta treinta (30) días el que organizare, promoviere o explotare un juego no autorizado o facilitar el recinto o los instrumentos que utilizaren para su desarrollo.

A los fines de este Código se interpretará por juego aquel en el que se realice una apuesta de un bien, efectuada directamente por una persona o por un instrumento de cualquier clase y en el que la ganancia o pérdida dependa preponderantemente del azar o de las condiciones o habilidad de una persona distinta de la que apuesta o de un animal.

Artículo 109.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días y comiso del dinero en juego el que participare de un juego no autorizado.

La pena será de la mitad para los que asistieren al juego. En todos los casos la pena será del doble si asistiere al juego o participare en el, un menor de dieciocho (18) años.

Artículo 110.- Serán sancionado con arresto de hasta diez (10) días y/o multa de hasta diez (10) días y, en su caso, clausura de hasta diez (10) días, el que en lugar público de acceso público o lugar privado con ingreso de gran número de personas, ostentablemente ofertare jugar un juego no autorizado.

La misma pena se aplicará al propietario o encargado del lugar que permitiere o tolerare la oferta.

La pena será el doble si la oferta se realizare a un menor de dieciocho (18) años.

Artículo 111.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días



Legislatura de la Provincia de Río Negro

y comiso el que tuviere en su poder anotaciones o billetes de un juego no autorizado.

Artículo 112.- Será sancionado con multa de hasta (15) días el que ofertare participar en un juego autorizado fuera de los lugares, días u horas permitidos.

Artículo 113.- Será sancionado con multa de hasta diez (10) días el que exhibiere o difundiere el resultado de un juego autorizado fuera de los lugares permitidos.

CAPITULO VIII

Fe y credulidad públicas

Artículo 114.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días el que tuviere en su poder, usare o exhibiere tarjeta, credencial o cualquier otro instrumento de identificación personal mediante el cual se adjudicare un cargo u oficio que no le correspondiere o que haga referencia a un organismos público o privado al que no perteneciere.

Artículo 115.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días y/o multa de hasta veinte (20) días el que desfigurare su apariencia de cualquier forma que pueda inducir a engaño a los demás sobre su identidad o estado.

Artículo 116.- Será sancionado con arresto de hasta veinte (20) días y/o multa de hasta veinte (20) días y, en su caso, clausura de hasta veinte (20) días el que confeccionare, expediente o distribuyere impresos de cualquier índole que puedan ser confundidos con moneda nacional o extranjera.

Artículo 117.- Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días el que sin causa justificada tuviere consigo moneda, billete o cualquier instrumento o documento público o privado que estuviere adulterado o falsificado material o ideológicamente.

Artículo 118.- Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días y clausura de hasta treinta (30) días el comerciante que tuviere para su uso un instrumento falso o adulterado destinado a calcular peso, medida o cantidad de lo que se ofrece en venta.

Artículo 119.- Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días e inhabilitación de hasta sesenta (60) días el conductor de un automóvil de alquiler que tuviere instalado un instrumento de cálculo de precio del servicio por tiempo o distancia recorrida, falso o adulterado, o tuviere una tabla de precios



Legislatura de la Provincia de Río Negro

o conversión adulterada o falsificada material o ideológica mente.

Artículo 120.- Serán sancionado con arresto de hasta quince (15) días y/o multa de hasta quince (15) días el que mendigare, pidiere o adoptare limosna o contribución simulando alguna necesidad, enfermedad, mutilación o deficiencia personal, psíquica o física de cualquier clase.

Artículo 121.- Será sancionado con arresto de hasta diez (10) días y/o multa de hasta diez (10) días el que públicamente mendigare teniendo bienes de fortuna o capacidad para trabajar.

Artículo 121.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días el que con provecho personal hiciere mendigar a una persona enferma, mutilada o deforme.

CAPITULO IX

Sano desarrollo del menor

Artículo 123.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días y clausura de hasta treinta (30) días el organizador, promotor o responsable de un espectáculo público de cualquier clase o el propietario o encargado de un lugar de acceso público, casa de negocio o sala de juegos electromecánicos, electrónicos, o de azar, que admitiere o tolerare el ingreso o la permanencia de un menor de edad en violación a lo prescripto por disposiciones legales reglamentarias, nacionales o municipales.

En la misma pena incurrirá el que admitiere o tolerare el ingreso o permanencia de un menor de dieciocho (18) años en un lugar en que se practiquen actos rituales que ofendan la moral y las buenas costumbres.

Artículo 124.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días y, en su defecto clausura de hasta treinta (30) días el que vendiere, entregare o exhibiere a un menor de dieciocho (18) años una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual u objeto que hubiera sido calificado por la autoridad competente como de exhibición prohibida para el menor.

Artículo 125.- Será sancionado con arresto de hasta cincuenta (50) días y/o multa de hasta cincuenta (50) días el que empleare a un menor de dieciocho (18) años para realizar trabajos que impliquen peligros para la salud física o moral de este.

Artículo 126.- Será sancionado con arresto de hasta cincuenta



Legislatura de la Provincia de Río Negro

(50) días y/o multa de hasta cincuenta (50) días el que a sabiendas enviare a un menor de dieciocho (18) años a un lugar manifiestamente peligroso para la salud física o moral de este.

Artículo 127.- Será sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días y/o multa de hasta sesenta (60) días el que se hiciera mantener, aunque sea ocasional o parcialmente, por un menor de dieciocho (18) años que ejerza la mendicidad, explotando la ganancia proveniente de esa actividad.

Artículo 128.- Serán sancionado con arresto de hasta sesenta (60) días el que instigare o incitare a un menor de dieciocho (18) años a cometer un delito, por la sola instigación o incitación.

Artículo 129.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y comiso el que ilegalmente entregue un arma a un menor de dieciocho (18) años. Si el arma fuere de fuego, la pena se aumentará al doble.

Artículo 130.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días y, en su caso, clausura de hasta treinta (30) días el que expendiere bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años.

Artículo 131.- Será sancionado con arresto de hasta treinta (30) días y/o multa de hasta treinta (30) días el padre, tutor o guardador que teniendo a su cargo a un menor de dieciocho (18) años por falta de cuidado diere lugar a que:

- a) El menor cometa una contravención prevista en este Código.
- b) Un tercero cometa alguna de las contravenciones previstas en este Capítulo, en perjuicio del menor.
- c) El menor no asista a los cursos de instrucción obligatoria.
- d) El menor ingiera bebidas alcohólicas en la vía pública.

LIBRO SEGUNDO

Del Procedimiento contravencional

Prevención policial

Artículo 132.- La policía de la Provincia de Río Negro tendrá a su cargo la investigación de las contravenciones previstas en la presente ley.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Asuntos Sociales orientará dicha actividad impartiendo por tiempo determinado las instrucciones generales que resulten pertinentes. Podrá disponer por razones de política criminal que en los casos en que la acción directa policial ante la comisión de determinadas contravenciones fuere suficientemente disuasoria, se prescinda de la instrucción de oficio de las actuaciones.

Competencia

Artículo 133.- El Juez de Paz con jurisdicción en el lugar donde se hubiera cometido la contravención, será competente para su juzgamiento.

Denuncia

Artículo 134.- Las denuncias pueden ser formuladas verbalmente o por escrito, ante la autoridad policial o ante el Juez. Si se hiciere verbalmente se levantará breve acta que la sintetice.

El Juez, en su caso, enviara el acta a la autoridad policial que corresponda, a efectos de que se proceda a la investigación.

Acta de prevención

Artículo 135.- El funcionario policial que investigue la presunta infracción labrará y firmará un acta que contenga la siguiente información:

- a) El lugar, la fecha y la hora de la presunta comisión del hecho.
- b) La descripción de este y la enunciación de la prueba reunida con constancia de los datos personales y domicilios de los testigos, si los hubiere.
- c) La disposición legal presuntamente infringida o la denominación corriente de la presunta infracción.
- d) El nombre y domicilio del presunto autor y la constancia, en su caso, de haberse procedido a su aprehensión, con explicación de causa.
- e) El nombre y domicilio del propietario del comercio, establecimiento o local, cuando fuere de aplicación la pena de clausura, y la constancia, en su caso, de haberse procedido a la clausura preventiva.
- f) La descripción de los elementos secuestrados.
- g) La firma de los testigos del hecho que estuviesen presentes al levantarse el acta.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Si el presunto contraventor estuviere presente, se le entregará una copia del acta. Si no estuviere presente, podrá requerirla en cualquier momento. La entrega deberá efectuarse de inmediato bajo constancia escrita.

Artículo 136.- La policía podrá aprehender al presunto contraventor si la contravención imputada tuviese pena de arresto, cuando:

- a) Lo encuentre en flagrante contravención; o
- b) Existan sospechas graves de que ha cometido una contravención y haya peligro de que el presunto contraventor perjudique el normal desarrollo del juicio mediante su incomparecencia ante el juez.

Dicho peligro podrá considerarse existente, cuando:

- a) El presunto contraventor no tenga en la ciudad, ni domicilio, ni residencia habitual, un asiento de su familia o de sus negocios o de su trabajo; o
- b) El presunto contraventor no acate las órdenes legítimas de la autoridad policial durante el procedimiento.

Remisión del aprehendido al Juez

Artículo 137.- El presunto contraventor aprehendido deberá remitido al Juez en el plazo mas breve posible que no podrá exceder de cuatro (4) horas a contar desde la aprehensión.

Conjuntamente se remitirán las actuaciones de prevención labradas.

Arresto preventivo

Artículo 138.- El Juez podrá, mediante auto fundado, disponer el arresto preventivo en caso de peligro de incomparecencia futura, en cualquier momento del proceso.

Prohibición de incomunicación

Artículo 139.- En ningún caso el presunto contraventor podrá ser incomunicado. Deberá facilitársele la comunicación telefónica necesaria.

Clausura preventiva

Artículo 140.- En caso de flagrante contravención sancionada con pena de clausura, la policía podrá proceder a la clausura preventiva del comercio o local. Las actuaciones deberán entonces ser remitidas al Juez en el término



Legislatura de la Provincia de Río Negro

no de cuatro (4) horas a contar desde la clausura.

El Juez podrá mediante auto fundado, mantener o disponer la clausura preventiva si fuere necesario para asegurar que no se produzcan consecuencias de la presunta contravención hasta la realización del juicio.

Secuestro

Artículo 141.- El funcionario que investigue la contravención secuestrará los instrumentos de la infracción, otros objetos probatorios, y los demás bienes que pudieren ser decomisados.

Citación del presunto contraventor

Artículo 142.- El funcionario que investigue la contravención, si no aprehendiera al presunto contraventor, lo citará para que comparezca ante el Juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación, bajo apercibimiento de ser hecho comparecer por la fuerza pública en caso de incomparecencia injustificada.

Artículo 143.- Las actuaciones deberán ser presentadas ante el Juez al día siguiente de labradas, como máximo cuando no rigieren plazos mas breves.

Desestimación

Artículo 144.- Si fuere manifiesto que el hecho que hubiera motivado las actuaciones no constituye contravención alguna o que la acción correspondiente está prescrita, el Juez desestimará y archivará la actuación. La resolución será notificada a la Policía de la Provincia de Río Negro.

Primera audiencia, juicio abreviado

Artículo 145.- Si no desestimare la acción, el Juez oirá de inmediato al presunto contraventor, haciéndole saber previamente lo prescripto por el artículo 150 y el contenido del acta de prevención. Si este reconociere la autoría de la contravención que se le imputa, el Juez sin más trámite podrá dictar la sentencia que corresponda.

Fijación de audiencia de juicio

Artículo 146.- Si el presunto contraventor no reconociere la autoría de la contravención que se le imputa, o si aún existiendo tal reconocimiento el Juez lo estimare conveniente, este llamará a audiencia de juicio.

Si el Juez dispusiere el arresto o la clausura preventivos, la audiencia de juicio deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de la primera audiencia. Si no existen medidas cautelares la audiencia se fijará entre los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

cinco (5) y los diez (10) días posteriores a la primer audiencia.

Asistencia letrada

Artículo 147.- La asistencia letrada del presunto contraven-
tor no será necesaria en ninguna etapa del
proceso. Sin embargo aquel podrá proponer defensor de con-
fianza o pedir que se le asigne uno de oficio, y en tales
casos el Juez deberá designarlo.

Prueba

Artículo 148.- La prueba podrá ser ofrecida hasta tres (3)
días antes de la audiencia de juicio. El Juez
la ordenará desechando la que considere inconducente o supe-
rabundante. Deberá adoptar las medidas necesarias para que
los oficios sean contestados y los dictámenes periciales
presentados antes de la audiencia de juicio. La prueba será
producida en su totalidad el día fijado para la audiencia, y
solo excepcionalmente el Juez podrá prolongarla hasta el día
siguiente.

Citaciones y notificaciones

Artículo 149.- Las citaciones y notificaciones podrán ser
realizadas por cédula, telegrama con aviso de
entrega carta documento o a través de la Policía de la Pro-
vincia de Río Negro.

Publicidad y oralidad del juicio

Artículo 150.- La audiencia del juicio será pública y oral.
Sin embargo deberá realizarse a puertas cerra-
das cuando razones de moralidad u orden público lo aconsejen.

Artículo 151.- El Juez dirigirá la audiencia del juicio. Los
testigos serán informados por el Juez respecto
del hecho sobre el que deberán declarar. Primero se expresa-
rán libremente sobre lo que conozcan acerca de este; luego
podrán ser interrogados por las partes y finalmente por el
Juez. El Juez no permitirá interrogatorios inconducentes o
superabundantes.

Si el presunto contraventor se comportare
incorrectamente, el Juez podrá separarlo de la audiencia y
hacerlo llevar a un lugar cercano hasta que ella finalice.
La audiencia continuará sin su presencia. Al final de la
audiencia se le informará sobre su desarrollo.

El Juez podrá asimismo hacer retirar a perso-
nas del público, desalojar la sala o adoptar cualquier otra
medida necesaria para el normal desenvolvimiento de la au-
diencia.

Final de la audiencia



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 152.- Producida la prueba, el Juez concederá la palabra a la parte acusadora y al defensor, si los hubiere, para que aleguen brevemente sobre ella. Finalmente oirá al imputado y que inmediato fallara el caso.

Acta

Artículo 153.- Se levantará un acta del juicio que contendrá un breve resumen de la prueba producida y la sentencia dictada con la síntesis de sus fundamentos.

Sentencia

Artículo 154.- La sentencia deberá ser absolutoria o condenatoria respecto del imputado, y resolverá también sobre el destino de los efectos secuestrados y sobre las costas.

La prueba será valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional.

En los casos en que la sentencia fuere absolutoria o la condena impuesta no fuere de arresto, o la condena de arresto se dejare en suspenso, o la pena de arresto impuesta se encontrare cumplida con el arresto preventivo su frido, se ordenará la inmediata libertad del imputado que estuviera arrestado preventivamente.

Notificación de la sentencia

Artículo 155.- La sentencia se considerará notificada por su lectura en la audiencia, aunque alguna parte se hubiera retirado de la sala. Se dará copia del acta a la parte que lo requiriese.

Incomparecencia del presunto contraventor

Artículo 156.- En caso de que el presunto contraventor no concurriera a la audiencia del juicio, el Juez diligenciará la prueba que estuviera ordenada con la intervención de un defensor oficial.

Se levantará un acta que recogerá las constancias sustanciales de la prueba.

El Juez entonces suspenderá la audiencia y ordenará el arresto y comparendo por la fuerza pública del presunto contraventor. Una vez traído a presencia del Juez, este le hará conocer el acta levantada en la audiencia del juicio, lo oirá y de inmediato fallara el caso.

Recurso de casación

Artículo 157.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y de apelación por ante el Juez del



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Crimen en el tiempo y forma que prescribe el Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Río Negro.

Trámite y resolución del recurso

Artículo 158.- La cámara analizará la admisibilidad del recurso dentro del plazo de tres (3) días. Si lo declarare admisible, suspenderá el cumplimiento de la sentencia condenatoria y dispondrá las medidas que correspondan para hacer efectiva la suspensión. Si el condenado estuviere cumpliendo pena de arresto, será puesto de inmediato en libertad. Sin perjuicio de las facultades otorgadas por el artículo 141.

En el mismo auto que resuelva la admisibilidad del recurso, se correrá traslado del escrito de interposición a la parte contraria, si la hubiere, por el término de cinco (5) días.

Dicho traslado quedará notificado por ministerio de la ley al día siguiente de la resolución que lo disponga.

La parte contraria podrá, en ese lapso, presentar sus argumentos por escrito en el que deberá constituir domicilio en la ciudad.

Vencido este plazo, la cámara resolverá el recurso dentro de los cinco (5) días siguientes.

La resolución será escrita y contendrá una breve síntesis de sus fundamentos. Será notificada en los domicilios constituidos por las partes.

Si hubiere lugar al recurso, la cámara resolverá definitivamente la cuestión. Si esto no fuere posible sin adquisición de pruebas, la producirá.

Unificación de doctrina contradictoria

Artículo 159.- La sentencia de cámara que contradiga a otra de distinta sala dictada en los dos (2) años anteriores a la fecha de aquella, será susceptible de recurso ante la cámara en pleno, siempre que el precedente haya sido expresamente invocado por el recurrente antes de la sentencia.

El recurso deberá interponerse y fundarse por escrito autosuficiente dentro de los cinco (5) días, ante la sala interviniente.

La cámara en pleno resolverá sobre la admisibilidad del recurso y si correspondiere, establecerá la doctrina aplicable y fallará el caso, todo ello dentro de los diez (10) días desde la interposición del recurso.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Excusación

Artículo 160.- Los jueces podrán excusarse cuando existan causas que les impongan abstenerse de conocer en el juicio fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza: pero no podrán ser recusados.

Intervención en juicio de la policía

Artículo 161.- La Policía de la Provincia de Río Negro tendrá legitimación para actuar como parte acusadora a través de funcionarios apoderados para ello.

Podrá interponer recurso de casación contra la resolución que desestimase la acción o, cuando hubiere intervenido en el juicio, contra la sentencia dictada.

Particular damnificado

Artículo 162.- El particular damnificado por la contravención no será parte en el juicio, ni tendrá derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Podrá sin embargo, aportar pruebas.

Menores

Artículo 163.- En caso que resultare un menor no punible por su edad como autor o víctima de una contravención, el Juez dará intervención al tribunal tutelar a los fines de la aplicación del régimen de tutela de menores, si lo considerare conveniente.

Costas

Artículo 164.- Las costas del juicio únicamente se impondrán en caso de condena y consistirán en el pago de la tasa de justicia o cualquier otro tributo que se fije por actuación judicial.

El Juez podrá, fundadamente, eximir total o parcialmente de las costas al condenado.

Plazos

Artículo 165.- A los efectos del cómputo de los plazos procesales determinados por días, no se tomarán en cuenta los sábados, domingos, feriados y no laborales. En cambio, si los plazos se determinan por horas, estas se computarán corridas sin interrupciones.

Aplicación del Código Procesal Penal

Artículo 166.- Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación serán de aplicación supletoria al régimen contravencional, en cuanto no se disponga expresamente lo contrario y sean compatibles con la naturaleza del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

procedimiento contenido en esta ley.

Artículo 167.- De forma.